



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal Restitución
Demandante	Beatriz Elena Ospina Ruiz Noemy Ruiz de Ospina
Demandado	Alba Nora Cuervo Rojas
Radicado	05001-40-03-013-2021-01075-00
Auto	Interlocutorio No. 1263
Asunto	Inadmite

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane la siguiente falencia:

1. Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, la parte demandante allegará prueba que acredite el envío de la copia de la demanda con sus anexos, para darle cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión. Lo que será acreditado.
2. De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., deberá indicar la dirección electrónica de la demandada.
3. De conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., en el acápite de la cuantía no es solamente enunciarlo, se deberá citar de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso.
4. Indicará el avalúo catastral del apartamento ubicado en la Calle 105B 74-41 de Medellín, cuya restitución se pretende.
5. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., y si bien el artículo 1325 del C.C. legitima a los herederos a hacer uso de la presente acción, se deberá acreditar que tal calidad recae en las señoras **Beatriz**

Elena Ospina Ruiz y Noemy Ruiz de Ospina. Así mismo, se acreditará el fallecimiento del señor **Abelardo Antonio Ospina Guerra.**

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., deberá indicarse los hechos sobre los cuales habrán de declarar los testigos relacionados en el acápite de las pruebas testimoniales.

7. Deberá aclarar si lo que pretende con la demanda es iniciar un proceso reivindicatorio o un proceso de restitución de tenencia acorde con lo establecido en el art. 385 del C. G. P., toda vez que se hace alusión a la figura de un comodato precario sobre el bien.

8. Atendiendo la respuesta anterior, deberá adecuar la demanda y cumplir los requisitos de la acción a impetrar.

Si obedece a una restitución por comodato, deberá acompañar la prueba documental del contrato de comodato suscrito entre las partes, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En caso de tratarse de una acción reivindicatoria, adecuará las pretensiones de la demanda.

En ambas acciones, deberá identificarse el bien, con sus linderos generales y específicos.

9. Si se trata de una acción reivindicatoria deberá aclarar la legitimación en la causa por pasiva de la señora **Alba Nora Cuervo Rojas**, en tanto se afirma que *“nunca ha sido poseedora del bien objeto del litigio”*, cuando por mandato del artículo 946 del C.C. es un presupuesto que debe quedar acreditado en la pretensión reivindicatoria.

Y de conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., deberá exponer de manera clara, precisa y detallada, los fundamentos y/o los actos de posesión que ejerce la señora **Alba Nora Cuervo Rojas** sobre el bien objeto del litigio, puesto que se afirma que las señoras **Luz Estella y Gloria Ospina Ruiz** tomaron posesión del inmueble y que inclusive lo arrendaron al señor **Juan Felipe Esquivel.**

Así mismo, deberá indicar en qué calidad las señoras **Luz Estella** y **Gloria Ospina Ruiz** arrendaron el bien inmueble.

10. Si se trata de un proceso de restitución por comodato, deberá adecuar el poder, siguiendo las directrices del Decreto 806 de 2020 o artículo 74 del Código General del Proceso.

11. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. P., se requiere a la parte demandante para que proceda a informar las respectivas identificaciones de los sujetos que conforman ambos extremos procesales.

12. Si se trata de un proceso reivindicatorio, deberá aportarse la constancia de haberse agotado la conciliación, como requisito de procedibilidad, dado que el asunto que nos ocupa es materia conciliable, conforme el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

13. La parte demandante adjuntará nuevamente, de manera legible, el contrato de arrendamiento aportado como prueba.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 092 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 6 DE JUNIO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA

Secretario

Firmado Por:

**Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ba2b91e435138ca0dd79a32ff5d90b1de49dc750629869e8639dc2a35e09c47

Documento generado en 03/06/2022 04:42:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**